

público para las que constituye objeto de estudio, obviamente por razones de ubicación el Derecho Constitucional (y ello tendrá su reflejo en páginas posteriores), pero también por razones de incidencia y eficacia de las propias disposiciones, el Derecho Procesal<sup>430</sup>.

La referencia constitucional esencial es el art. 24 CE como plasmación de uno de los aspectos, el ejercicio de la función jurisdiccional, propios del "Estado social y democrático de Derecho" en que se constituye España según se establece en el art. 1 CE<sup>431</sup>.

Centrándonos por el momento en el art. 24 CE se aprecia su división en dos números que tampoco han sido interpretados, en el tema que nos ocupa, de modo unánime por la doctrina. Se considera de forma mayoritaria que el art. 24.1 hace referencia al derecho a la jurisdicción (derecho de acción), es por tanto un derecho de acceso y no comprendido, por ser cosa distinta, en el proceso debido<sup>432</sup>.

---

430 GIMENO SENDRA V. en ALMAGRO/GIMENO/CORTES/MORENO Derecho Procesal. Parte general..., op. cit., p. 185.

431 El art. 24 CE está situado dentro del Título I y más exactamente en la Sección 1ª del Capítulo Segundo, bajo la genérica denominación "De los derechos fundamentales y de las libertades públicas". Goza por tanto de la protección específica que en el art. 53 CE se establece. La STS de 9 de febrero de 1993 (RA 952) F. J. 2º, identifica al proceso debido con el art. 24 CE y también con las demás disposiciones de la CE de él derivadas.

432 La STC 46/1982, de 12 de julio, separa claramente ambos epígrafes calificando de "derecho" y de "garantía previa al proceso" al contenido del número primero, y de "garantías procesales" al contenido del número segundo, obviando toda referencia al proceso debido y no ofreciendo una posibilidad de tratamiento conjunto de todo el art. 24 CE. Sin embargo no todas las resoluciones del TC realizan una separación tan nítida, vid. entre otras, STC 93/1983, de 8 de noviembre o ATC 183/1983, de 27 de abril. Por contra y desde la perspectiva del proceso debido

Donde encajaría propiamente el proceso debido, en cualquiera de sus acepciones, es en el art. 24.2 que, y siempre a decir de la doctrina mayoritaria, recoge las garantías que, ya dentro del proceso, aseguran con su cumplimiento el carácter de debido del proceso al que se apliquen. "Aunque la Constitución no impone la existencia de un proceso determinado, el ejercicio de este derecho - tutela judicial efectiva - sí que implica la existencia de todo un conjunto de garantías que se traducen en la consagración de una serie de derechos fundamentales, constitucionalizados en el artículo 24.2. La importancia de este derecho deriva, como nos muestra el caso norteamericano y la

---

entiende, a juzgar por su tratamiento, Gimeno Sendra que el proceso debido abarca indistintamente los contenidos de los dos números de que consta el art. 24 CE, vid., GIMENO SENDRA V. Constitución y proceso, Madrid 1988, pp. 73 y ss. A la misma conclusión llega BANDRES SANCHEZ-CRUZAT J. M. Derecho fundamental..., op. cit., pp. 93 y ss. Entiende a este respecto ALVAREZ CONDE E. El régimen político español, Madrid 1990, pp. 171 y ss., que el art. 24 CE, en su conjunto, constitucionaliza el derecho a la jurisdicción, que a su vez se subdivide en el derecho a la tutela efectiva constitucionalizado en el art. 24.1 CE "Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.", cuyo contenido lo constituyen a) Libre acceso a los Jueces y Tribunales. b) Derecho a obtener un fallo de aquellos. c) Derecho a que el fallo se cumpla. Y por otro lado quedaría el derecho a un proceso debido constitucionalizado en el art. 24.2 CE, cuya existencia se justifica por posibilitar a través de las garantías que acoge la efectividad de la tutela según se pretende en el art. 24.1 CE. FERNANDEZ ENTRALGO J. Constitución, Derecho Penal sustantivo y Derecho Procesal: Inconstitucionalidad sobrevenida e interpretación conforme a la Constitución, en Segundas Jornadas de Derecho Judicial. Incidencia de la Constitución en las normas aplicables por los Tribunales de Justicia, Madrid 1985, p. 289, en dicha ponencia se atribuyen al art. 24 (sin distinciones por números u otro tipo de clasificación) los siguientes contenidos: "Derecho a la tutela efectiva de los Tribunales; a la defensa y asistencia de Abogado; garantías del "proceso debido" ("due process of Law"); derecho a la prueba; ámbito de inmunidad del inculpado como objeto de prueba; presunción de inocencia y secreto profesional."

cláusula del *due process*, en buena medida del propio ejercicio de la mayoría de los derechos fundamentales<sup>433</sup>.

El contenido del proceso debido estará constituido, a juicio de ALVAREZ CONDE, por los siguientes derechos<sup>434</sup>:

- A) Derecho al Juez ordinario.
- B) Derecho a la asistencia de letrado.
- C) Derecho a ser informado de la acusación formulada.
- D) Derecho a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías.
- E) Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa.
- F) Derecho a no declarar contra sí mismos y a no confesarse culpables.
- G) Derecho a la presunción de inocencia.

---

433 ALVAREZ CONDE E. El régimen..., op. cit., p. 181. El proceso debido es aquél que permite que la tutela jurisdiccional sea efectiva, en este sentido el art. 24.2 CE serviría para garantizar el contenido del mismo artículo en su número 1. Vid. GONZALEZ PEREZ J. El derecho..., op. cit. p. 89. Art. 24.2, párrafo primero CE "Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia." El texto reproducido procede de SERRANO ALBERCA J. M. en GARRIDO FALLA F. Comentarios..., op. cit., p. 474. Lo más destacable, sin embargo, lo hallamos en la distinción que el mencionado autor realiza respecto del contenido del art. 24.2 CE, el cual "reconoce, por un lado, la garantía llamada del Juez natural o Juez legal y, por otro, las garantías del proceso debido." El proceso debido no es un proceso específico con un contenido definido, sino todo aquél proceso que garantice que no se produzca indefensión, STC 93/1983, de 8 de noviembre. De donde se deduce que el proceso debido no se circunscribe, como al parecer se pretende, al proceso penal sino que podría predicarse de cualquier proceso.

434 ALVAREZ CONDE E. El régimen..., op. cit., pp. 179 y ss.

Las consecuencias de la falta de claridad que se deriva de la situación que sólo a modo de ejemplo acabamos brevemente de relatar, y que es en parte consecuencia de que tanto la doctrina como la jurisprudencia no han asumido por ahora la tarea de definir el núcleo y los límites del proceso debido (aunque eso sí, se han hecho constantes referencias al mismo por el TC prácticamente desde el inicio de su actividad, y no pocas por parte del TS, quizá por que sea necesario integrar o interpretar de alguna forma los instrumentos que la CE deja explícitamente a su disposición), son atendiendo al objeto de nuestra investigación, la absoluta imposibilidad de un tratamiento científico del proceso debido por no existir, al menos momentáneamente, la posibilidad de partir de un concepto, una naturaleza jurídica, unos límites, etc., comúnmente aceptados.

De lo dicho se deriva la necesidad de intentar la sistematización y orden de los materiales diversos existentes a la luz del derecho comparado, ya transcrito en páginas anteriores, y de una nueva exégesis de los arts. 1, 24 y otros de la CE.

Para ello y en aplicación de una metodología que estimamos adecuada a nuestras intenciones, comenzaremos redefiniendo conceptos-categorías jurídicas más propios de otras ramas del derecho pero cuyo concurso es imprescindible a la hora de sentar las bases sobre las que el proceso debido descansa.

Una última advertencia previa: Hay que resaltar que la separación entre los conceptos y categorías que a continuación analizaremos no se produce siempre de forma clara y absoluta, y además advertir de la existencia de instituciones cuya naturaleza

no se corresponde exactamente con alguna de las categorías que veremos, sino que puede presentar una naturaleza múltiple o mixta; tal es el caso, v. gr., de la igualdad ante la ley recogida en el art. 14 CE <sup>435</sup>.

### III. INSTITUCIONES CONSTITUCIONALES APLICABLES AL PROCESO DEBIDO

#### A. Principios generales

Entendidos como "...ideas base de determinados conjuntos de normas, ideas que se deducen de la propia ley aunque no estén expresamente formuladas en ella."<sup>436</sup>. Ideas en definitiva producto tanto de la técnica jurídica como de la ideología socio-política de quienes elaboran las leyes<sup>437</sup>.

---

<sup>435</sup> Vid. STC 7/1983, de 14 de febrero, voto particular suscrito por el Magistrado Díez-Picazo, en el que se equipara la naturaleza de la igualdad con: Los principios generales del derecho, además de como límite a la potestad legislativa estatal y demás poderes públicos y finalmente como derecho subjetivo de todos los ciudadanos. En el mismo sentido vid. voto particular suscrito por cinco Magistrados a la STC 75/1983, de 3 de agosto.

<sup>436</sup> MONTERO/ORTELLS/GOMEZ Derecho Jurisdiccional, op. cit., Vol. I, parte general, p. 486. Una concepción sustancialmente igual aunque formulada no de manera abstracta y general sino en relación a la CE la encontramos en DE ESTEBAN/LOPEZ GUERRA El régimen constitucional español, Barcelona 1980, T. I, p. 53.

<sup>437</sup> MONTERO AROCA J. Introducción al Derecho Procesal, Madrid 1979, pp. 208 y ss. Respecto de los principios procesales como aquellos referentes a temas puramente procesales y procedimentales, vid. DE ESTEBAN/LOPEZ GUERRA El régimen constitucional..., op. cit., pp. 247, 248. ALMAGRO NOSETE J. Poder Judicial y Tribunal de Garantías en la nueva Constitución, en Lecturas sobre la Constitución española, Madrid 1978, pp. 300 y ss. Por lo que al origen de los principios generales del derecho respecta, todos los autores están de acuerdo en su procedencia jurídico-técnica, pero algunos añaden una segunda

Como se desprende de la definición que adoptamos, nos hallamos ante instituciones que en muchos casos no están reconocidas por el derecho positivo, por lo que se excluye su alegación directa como fuente de derechos invocables ante los Tribunales, pese a lo cual poseen un valor incalculable como elemento para la interpretación e integración, en el sentido más amplio, de las normas por lo que científicamente consideramos imprescindible su empleo para abordar el estudio de las instituciones jurídicas en general, y de aquéllas que constituyen el derecho jurisdiccional en particular. De hecho el CC en su art. 1.4 reconoce expresamente a los principios generales del derecho el carácter de fuente del derecho además del de informador del ordenamiento al que ya se ha hecho referencia<sup>438</sup>.

---

fuelle de procedencia, la jurídico-natural; al respecto vid. DE LA OLIVA/FERNANDEZ Lecciones..., op. cit., pp. 63 y ss. y ESCUSOL BARRA E. Manual de Derecho Procesal - Penal, Madrid 1993, pp. 59-60 y 113 y ss. LACRUZ/SANCHO/LUNA/DELGADO Elementos de Derecho Civil, v. I, op. cit., § 12, pp. 198-206. DIEZ-PICAZO/GULLON Sistema de Derecho Civil, v. I, op. cit., pp. 160-168. CASTAN TOBENAS J. Derecho Civil español, común y foral, t. I, op. cit. pp. 492-500.

438 Existen autores que aun sin dar un concepto, utilizan los principios en el sentido que venimos diciendo, de donde colegimos una anuencia respecto al concepto que de principio general hemos adoptado. ALMAGRO NOSETE/GIMENO SENDRA/CORTES DOMINGUEZ/MORENO CATENA Derecho Procesal op. cit., t. I, vol. I, Parte General, Valencia 1988, pp. 301 y ss. Clara y contundentemente expresado lo hallamos en PEREZ LUÑO A. E. Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución, Madrid 1990, p. 276, "los principios suponen directrices, pautas o "guide lines" fundamentales que orientan la labor del intérprete. Por ello, tales principios, lejos de ser meros "topoi" o lugares comunes producto de la "inventio" o de preferencias contingentes de los operadores jurídicos - como frecuentemente se les concibe -, configuran las líneas básicas que de modo necesario encauzan y orientan la interpretación del sistema constitucional." En el mismo sentido ALVAREZ CONDE E. El régimen..., op. cit., pp. 23 y ss., quien en expresa referencia a la CE afirma que los principios fundamentales del régimen político español aparecen recogidos en el Título Preliminar de la CE, "cuyas disposiciones tienen el mismo carácter normativo que el resto de su articulado. En este

Otra consideración que cabe realizar en este momento es la de constatar la existencia de un movimiento de constitucionalización e internacionalización de los principios procesales especialmente en los países de corte democrático-occidental, con lo que estarían bastante definidos aquellos principios a los que un proceso debe ajustarse para ser considerado como fruto de un estado democrático<sup>439</sup>.

Una importante consecuencia de la positivización de determinados principios procesales es su directa aplicabilidad (v. gr. art. 24 CE: Principio acusatorio, principio de publicidad, etc. en relación con el principio general del Estado de Derecho). En cualquier caso es preciso constatar que "los principios desempeñan por sí mismos una función normativa; son normas por más que en un grado de enunciación no circunstanciadamente desenvuelto, sino dotadas de gran generalidad"<sup>440</sup>.

---

sentido, pues, no se puede decir que se trata de meras normas programáticas. Ello no impide plantear la cuestión de si esta eficacia jurídica del Título Preliminar, y por tanto de los principios generales en él contenidos, puede ser inmediatamente exigida, es decir, si se pueden exigir pretensiones jurídicas directas de su simple enunciación, o, por el contrario, estas pretensiones jurídicas únicamente pueden ser exigidas de la institucionalización que de dichos principios se haga en el propio texto constitucional. Esta segunda parece ser la solución adecuada". Pocas líneas después añade el autor "..., los principios generales vienen a constituir el último criterio interpretativo, aparte de su propia eficacia jurídica, pues no hay que olvidar que, como normas jurídicas que son, se convierten en auténtico parámetro de constitucionalidad".

439 MONTERO/ORTELLS/GOMEZ Derecho jurisdiccional, op. cit., vol. I, Parte General, pp. 488-491 y ss. GOMEZ COLOMER J.L. El proceso penal español, San José 1993, pp. 26 y 27.

440 HERNANDEZ GIL A. El cambio político español y la Constitución, Barcelona 1982, p. 408. En el mismo sentido, ALVAREZ CONDE E. El régimen..., op. cit., p. 24.

La fundamental crítica que puede hacerse a los principios jurídicos como concepto operativo en el derecho es la de su ambigüedad por la gran cantidad de acepciones que de la expresión se conocen y utilizan<sup>441</sup>.

## B. Derechos fundamentales

No existe un concepto y menos una fundamentación comúnmente aceptados para referirse a los derechos fundamentales. Así, y dependiendo de las diversas concepciones que los diversos autores tienen del derecho (historicista, iusnaturalista, positivista), o incluso de la ideología política (conservadora, socialista), podrá hablarse de distintas teorías sobre la fundamentación de los derechos fundamentales, de donde obtendremos diferentes conceptos y resultará fácil provocar cierta confusión<sup>442</sup>. Hay autores que movidos no por una determinada concepción del derecho sino exclusivamente por criterios pragmáticos, y ante la evidente complejidad que presenta la determinación del concepto de

---

441 PEREZ LUÑO A. E. Derechos humanos..., op. cit., pp. 289 y ss.

442 Al respecto es muy útil la aclaración que con respecto a conceptos afines ofrece PEREZ LUÑO A. E. Derechos humanos..., op. cit., pp. 295 y ss., donde se exponen las principales teorías sobre la interpretación de los derechos fundamentales; positivista, del orden de valores, institucional, iusnaturalista crítica. Exponente de la teoría iusnaturalista como fundamento de los derechos fundamentales, ESCUSOL BARRA E. Manual..., op. cit., p. 113. "La STC de fecha 15 de septiembre de 1981, puntualizó que los derechos fundamentales responden a un sistema de valores y principios de alcance universal. Nos remite así el TC a los derechos naturales, derechos éstos que alcanzan dimensión de fundamentales al quedar reflejados en la Constitución".

derechos fundamentales<sup>443</sup>, optan por una utilización indistinta-aproximativa de términos como derechos fundamentales, libertades públicas, garantías individuales y otros<sup>444</sup>.

Es posible afirmar, por lo que al concepto moderno y alcance de los derechos fundamentales respecta (y simplemente a efectos de dotarnos de un instrumento útil para la prosecución de nuestro trabajo), que se integran bajo el calificativo de fundamentales, determinados derechos que principalmente - su origen remoto se halla en formulaciones de finales del s. XVIII, Declaraciones de Derechos en Francia, de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 26 de agosto de 1789, y EEUU, Declaración de Derechos consignada en las diez primeras enmiendas de la Constitución que entraron en vigor en 1791 - a partir de la Segunda Guerra Mundial, se recogen en la parte dogmática de algunas Leyes Fundamentales (GG 1949, CE 1978, etc.) y en el articulado de numerosos Tratados Internacionales (Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, CEDH de 1950 ratificado por España con fecha 26 de septiembre de 1979, Pacto Internacional de Derechos Civiles y

---

443 Existe una gran dificultad a la hora de proponer un concepto generalmente aceptado de derechos fundamentales, debido sobre todo a la ideologización y al uso polémico que de los mismos se pretende, vid., PECES-BARBA G. Escritos sobre derechos fundamentales, Madrid 1988, pp. 215 y ss.

444 ROMERO MORENO J. M. Proceso y derechos fundamentales en la España del siglo XIX, Madrid 1983, p. 11. Para la distinción entre derechos humanos y derechos fundamentales vid. PEREZ LUÑO A. E. Derechos humanos..., op. cit., pp. 30 y 31, según el cuál se tiende a "reservar la denominación "derechos fundamentales" para designar los derechos humanos positivados a nivel interno, en tanto que la fórmula "derechos humanos" es la más usual en el plano de las declaraciones y convenciones internacionales". ALVAREZ CONDE E. El régimen..., op. cit., p. 28, donde resalta la especial conexión entre los valores superiores y los derechos fundamentales que configuran un "conjunto normativo constitucional".

políticos de 1966, ratificado por España con fecha 13 de abril de 1977, etc.) vinculando al legislador y demás poderes públicos de tal manera que no podrán menoscabarlos en su contenido esencial en el ejercicio de la función que les es propia<sup>445</sup>, y respecto de los cuales puede ser reclamada su tutela por cualquier ciudadano a fin de alcanzar la finalidad de todos los derechos fundamentales sin excepción que no es otra que la de "profundizar y potenciar la libertad de los individuos y de los grupos que éstos intergran"<sup>446</sup>.

La CE es un reflejo de lo que hemos establecido como características propias identificadoras de los derechos fundamentales en un Estado de Derecho <sup>447</sup>.

El mérito que cabe atribuir a la CE, y al TC en su interpretación de la misma al menos en lo que a esta materia

---

445 Vid. art. 10. 2 CE sobre interpretación de los derechos fundamentales, "Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce, se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España". En el mismo sentido, art. 53.1 inciso segundo en relación con el art. 161.1.a, ambos de la CE.

446 PECES-BARBA G. Escritos..., op. cit. Madrid 1988, p. 213. En general sobre la materia vid. ALVAREZ CONDE E. El régimen..., op. cit. pp. 80 y ss.

447 MENENDEZ REXACH E. Interpretación judicial y derechos fundamentales, en Segundas jornadas de derecho judicial (incidencia de la Constitución en las normas aplicables por los tribunales de Justicia), Madrid 1985, pp. 385 y ss. PÉREZ LUÑO A. E. Los derechos humanos. Significación, estatuto jurídico y sistema, Sevilla 1979, p. 129. La jurisprudencia distingue dentro de los derechos fundamentales y para los supuestos de colisión un orden jerárquico entre los mismos, así encontramos "la tradicional división bimembre entre derechos fundamentales "activos", inspirados en el valor superior a la libertad y los derechos "reaccionales", en cuyo ámbito hay que situar el derecho al honor, fundados en el valor o principio de seguridad propio de todo Estado de Derecho.", STS de 29 de abril de 1989 (RA 3281) F. J. 2º.

concierno, es el de adoptar y consagrar respectivamente una concepción dualista de los derechos fundamentales, según dicha consideración se configurarán como derechos de los ciudadanos y como valores del ordenamiento jurídico, lo cuál permitirá superar la dialéctica iusnaturalismo/positivismo, y la confusión que de ella se deriva y que ya hemos reseñado<sup>448</sup>.

Finalmente y en consonancia con su carácter esencial en relación con la CE, es posible afirmar, en principio, la imposibilidad de renunciar a los derechos fundamentales por parte de sus titulares - españoles y extranjeros -<sup>449</sup>.

Aparece como diferencia fundamental con los principios generales, que en el caso de los derechos fundamentales la positivización es requisito de su existencia, lo que no es indispensable en el caso de los principios<sup>450</sup>.

Por otro lado la directa aplicabilidad, la posibilidad de invocación para obtener la tutela de los derechos fundamentales por cualquier ciudadano y la vinculación correlativa de los

---

448 Vid. STC 25/1981, de 14 de julio. "En primer lugar, los derechos fundamentales son derechos subjetivos, derechos de los individuos no sólo en cuanto derechos de los ciudadanos en sentido estricto, sino en cuanto garantizan un status jurídico o la libertad en un ámbito de la existencia. Pero al propio tiempo, son elementos esenciales de un ordenamiento objetivo de la comunidad nacional, en cuanto ésta se configura como marco de una convivencia humana justa y pacífica, plasmada históricamente en el Estado de Derecho y más tarde, en el estado social de Derecho o el Estado social y democrático de Derecho, según la fórmula de nuestra Constitución (art. 1.1). En el mismo sentido y resaltando el aspecto de su configuración como valores y por tanto su íntima relación con el Estado de Derecho, vid. STC 53/1985, de 11 de abril.

449 ALVAREZ CONDE E. El régimen..., op. cit., p. 102.

450 STC 5/1981, de 13 de febrero.

poderes públicos son otras de las características que los diferencian de los principios generales<sup>451</sup>.

Hay un último aspecto que resulta interesante resaltar, se trata del derivado de aquella concepción polivalente de los derechos fundamentales no sólo como derechos subjetivos con una finalidad defensiva frente a las eventuales intromisiones del estado, sino además como garantías institucionales, como normas conexas de actuación que vinculan a los poderes públicos, que tendrán asignado un papel activo imprescindible para asegurar el contenido y el disfrute de aquellos<sup>452</sup>. De acuerdo con la concepción que acabamos muy esquemáticamente de exponer y aplicándola al objeto de nuestra tesis, obtendríamos que el derecho a la tutela judicial efectiva es un derecho fundamental cuya satisfacción no se obtiene, como ocurriría según una perspectiva estrictamente individual-liberal, "con la mera abstención estatal. Por el contrario, es por definición un derecho procedimental, *due process*, que se afianza con el establecimiento de una organización, la jurisdiccional, y con arreglo a unos principios universalmente consagrados que conforman el Derecho Procesal: independencia judicial, imparcialidad, reglas probatorias, en fin, garantías procesales."<sup>453</sup>.

---

451 DE ESTEBAN/LOPEZ GUERRA El régimen constitucional..., op. cit., pp. 209 y ss.

452 BAÑO LEON J. M. La distinción entre derecho fundamental y garantía institucional en la Constitución Española, REDC, Madrid 1988, pp. 155 y ss. La STC 26/1987, de 27 de febrero, hace uso de la distinción entre derecho fundamental y garantía institucional.

453 BAÑO LEON J. M. La distinción..., op. cit., p. 161.

### C. Libertades públicas

Nos hallamos aquí ante una terminología, originaria y fuertemente arraigada en la doctrina francesa y de gran influencia en el constitucionalismo occidental<sup>454</sup>, empleada por quienes sostienen una concepción positivista del derecho, frente a planteamientos iusnaturalistas, con la finalidad de distinguir los derechos humanos (en su acepción iusnaturalista) considerados como inmanentes al ser humano y por tanto existentes tanto si se reconocen en textos legales como si no, de aquellos derechos humanos expresamente regulados y protegidos por normas jurídicas positivas que constituirán propiamente el campo de estudio del jurista<sup>455</sup>.

La diferencia de este concepto con el de derechos fundamentales existirá únicamente desde la concepción positivista del derecho en el sentido mencionado. A éste respecto la CE los distingue conceptualmente y los regula conjuntamente bajo el epígrafe "De los derechos fundamentales y de las libertades públicas", en la sección 1ª, del capítulo segundo del Título I,

---

454 ALVAREZ CONDE E. El régimen..., op. cit., pp. 87 y ss.

455 RIVERO J. Libertés publiques, París 1973, vol. I, pp. 16, 17. No existe tampoco unanimidad en la concepción transcrita, ya que existen autores que identifican derechos humanos con libertades públicas o quienes entienden que la necesidad de una diferenciación conceptual viene motivada no por razones de fondo sino por el defectuoso uso que el legislador hace del lenguaje, al respecto vid. PEREZ LUÑO A. E. Derechos humanos..., op. cit., pp. 35 y ss. En general sobre la materia, COLLIARD C. A. Libertés publiques, París 1982.

"sin establecer un criterio claro al respecto y sin determinar cuáles tienen una u otra consideración"<sup>456</sup>.

#### D. Garantías constitucionales o institucionales

Constituyen el sistema de protección tendente al aseguramiento de la vigencia y efectividad de las libertades y derechos fundamentales que desprovistos de dichas garantías no pasarían de ser meros enunciados vacíos de contenido real y por tanto inútiles a efectos de configurar un régimen político como democrático, como un Estado de Derecho<sup>457</sup>.

Previamente a abordar la delimitación de las garantías constitucionales es preciso advertir de la existencia de otros requisitos y condiciones que se configurarán como garantías previas a las garantías constitucionales, nos referimos a condicionamientos de tipo político, social, económico o cultural, sin cuyo concurso se hará prácticamente imposible la efectividad de las libertades y derechos fundamentales, la efectividad del Estado de Derecho<sup>458</sup>.

Dentro ya de las garantías constitucionales y siguiendo a diversos autores, es admitida una clasificación entre las llamadas garantías jurisdiccionales cuyo rasgo distintivo respecto del resto de garantías constitucionales (reserva de ley para la regulación de los derechos fundamentales, defensor del

---

456 ALVAREZ CONDE E. El régimen..., op. cit. , p. 119.

457 DE ESTEBAN/LOPEZ GUERRA El régimen constitucional..., op. cit., Vol. I, pp. 208 y ss. ALVAREZ CONDE E. El régimen..., op. cit., pp. 232 y ss.

458 ALVAREZ CONDE E. El régimen..., op. cit., p. 234.

pueblo, etc.), es que éstas implican la intervención de la autoridad judicial para la reparación de la lesión sufrida, en definitiva son las más eficaces según se ha encargado de demostrar la experiencia; El ámbito y las modalidades de su ejercicio se configuran en el art. 24.1 CE<sup>459</sup>.

A su vez estas garantías jurisdiccionales podrían dividirse en:

a) **Garantías particulares**, cuando su justificación es la protección de un concreto derecho fundamental, v. gr. garantía jurisdiccional particular del *habeas corpus* (art. 17.4 CE y LO 6/1984, de 24 de mayo), relativo al derecho fundamental a la libertad. Cabrá finalmente en relación con las garantías particulares, la interposición del recurso de amparo ante el TC<sup>460</sup>.

b) **Garantías jurisdiccionales generales**, no establecidas para la defensa de un específico derecho fundamental sino para la defensa de cualquiera de ellos. Aquí situaremos la protección jurisdiccional genérica de los derechos fundamentales y libertades a través de los procesos ordinarios con los recursos correspondientes, más el recurso de casación. Finalmente y tras el agotamiento de la vía previa cabrá recurrir ante órganos de

---

459 En general, **CANO MATA A. Derechos y Libertades Fundamentales: su protección jurisdiccional**, Revista de Derecho Público, nº 91.

460 Vid. **GIMENO SENDRA V. El proceso de "Habeas Corpus"**, Madrid 1985, p. 45. Donde se destaca la vinculación del "derecho subjetivo reaccional" *habeas corpus* con los derechos fundamentales a la tutela efectiva y de defensa. También es ejemplo de garantía particular la Ley 62/1978, de 26 de diciembre de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la persona, así como las Leyes de Objeción de Conciencia o de Libertad Sindical.

la justicia constitucional (recurso de amparo LO 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional)<sup>461</sup>.

Dentro de las garantías jurisdiccionales generales tienen especial relevancia aquéllas que expresamente recogidas en la CE establecen los límites y los contenidos a los que todo proceso debe atenerse. "Se trata de instaurar el proceso debido, no una farsa o simulacro"<sup>462</sup>.

Hay que mencionar también aquí las garantías llamadas extrajudiciales cuyo ámbito de aplicación se configura como complementario en relación a las garantías jurisdiccionales mencionadas, y cuyo exponente más característico es la figura del Defensor del Pueblo (art. 54 CE y en desarrollo del mismo LO 3/1981, de 6 de abril).

#### E. Valores superiores constitucionales

La referencia originaria a los valores superiores constitucionales la encontramos en el art. 1 CE que califica de "valores superiores" del ordenamiento jurídico español, que la propia CE diseña, a "la libertad, la justicia, la igualdad y el

---

461 DE ESTEBAN/LOPEZ GUERRA El régimen constitucional..., op. cit., pp. 222 y ss. Vid. también al respecto GARRIDO FALLA F. y otros Comentarios..., op. cit., pp. 882 y ss. FAIREN GUILLEN V. El procedimiento preferente y sumario y el recurso de amparo en el artículo 53.2 de la Constitución, Revista de Administración Pública, nº 89. Vid. art. 5.4 LOPJ.

462 RAMOS MENDEZ F. El proceso penal. Lectura Constitucional, 3ª ed., Barcelona 1993, p. 7. y en general sobre las garantías constitucionales, pp. 7 y ss. y también RAMOS MENDEZ F. El sistema procesal español, Barcelona 1992, pp. 69 y ss. FERNANDEZ ENTRALGO J. Constitución, Derecho Penal..., op. cit., p. 291, donde se hace referencia al "haz de garantías reunido bajo el amplio epígrafe del *due process of Law*."

pluralismo político". El mencionado enunciado ha forzado a la doctrina constitucionalista a realizar un esfuerzo por dotar de significado propio y delimitar el alcance jurídico del mismo<sup>463</sup>.

Constituyen "la base entera del ordenamiento, la que ha de prestar a éste su sentido propio, la que ha de persistir, por tanto, toda su interpretación y aplicación"<sup>464</sup>.

Se plantea respecto de los valores constitucionales y con la finalidad de posibilitar su constitución como categoría autónoma, la concurrencia o no del criterio identificador de la normatividad, sobre la que la debemos señalar la existencia de concepciones contrapuestas tanto favorables, "...los valores superiores son auténticas normas jurídicas, que representan los ideales de una comunidad y que no agotan su virtualidad en su estricto contenido normativo, sino que constituyen un parámetro para la interpretación y, a la vez, un límite para el propio ordenamiento jurídico"<sup>465</sup>, como contrarias al reconocimiento de contenido normativo en relación con los valores superiores "...

---

463 ALVAREZ CONDE E. El régimen..., op. cit., pp. 25 y ss. En la STC 53/1985, de 11 de abril, se conceptúa a la vida humana, art. 15 CE, y a la dignidad de la persona, art. 10 CE, como "valor superior del ordenamiento jurídico constitucional" en el primero y como "valor jurídico fundamental" en el segundo, señalando la íntima relación existente entre los derechos fundamentales y los valores superiores constitucionales, siendo aquellos "...los componentes estructurales básicos, tanto del conjunto del orden jurídico objetivo como de cada una de las ramas que lo integran, en razón de que son la expresión jurídica de un sistema de valores que, por decisión del constituyente, ha de informar el conjunto de la organización jurídica y política".

464 GARCIA DE ENTERRIA E. La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional, Madrid 1981, p. 98. En el mismo sentido STC 53/1985, de 11 de abril.

465 PECES-BARBA G. Los valores superiores, Madrid 1984, p. 41. Sustentando igualmente una postura favorable al contenido normativo de los valores superiores, PEREZ LUÑO A. E. Derechos humanos..., op. cit., pp. 287 y ss.

el valor no es en sí mismo una norma susceptible de aplicación directa como tal...<sup>466</sup>.

A la vista de la doctrina mayoritaria, aquella favorable a la atribución de contenido normativo a los valores superiores, se nos hace difícil trazar la frontera entre dicho concepto y el ya examinado de principios generales.

En todo caso y ateniéndonos a lo hasta aquí sucintamente expuesto podemos constatar la inexistencia en muchos casos de unos límites nítidos entre los conceptos que hemos estudiado. La sensación de relativa indefinición que de ahí se deriva se ve acrecentada por la falta de acuerdo de los diversos autores que afecta incluso a aspectos esenciales. Con todo ello pretendemos justificar una utilización mesurada de los mencionados conceptos, que además son relativamente ajenos, en su origen, al derecho procesal, en nuestro intento de identificación de la naturaleza del proceso debido.

#### **IV. ESTADO SOCIAL Y DEMOCRATICO DE DERECHO Y PROCESO DEBIDO**

Entendemos indisoluble la relación entre Estado de Derecho (prescindimos ahora de los calificativos social y democrático que no añaden nada al concepto nuclear, limitándose a definir alguna de las modalidades en las que el Estado de Derecho puede desenvolverse), y conceptos tales como derechos humanos, derechos fundamentales, derechos fundamentales procesales y por lo que al objeto de la presente tesis respecta, proceso debido. Ello es así

---

466 **HERNANDEZ GIL A.** El cambio político..., op. cit., p. 408.

por que el concepto de Estado de Derecho según una concepción moderna - opción por la que se inclina la CE en su art. 1<sup>467</sup> - supone "una lucha contra todas las formas de arbitrariedad política y la exigencia de un control del Estado por el derecho, ..., por un determinado derecho. Por ello, las mistificaciones de los ideólogos de los sistemas totalitarios dirigidas a justificarlos, presentándolos como formas del Estado de Derecho, son inadmisibles en el plano explicativo por no cumplir con los requisitos de limitación jurídica del poder<sup>468</sup>".

Los elementos básicos que definen el Estado de Derecho, según la opinión mayoritaria, podrían enunciarse así: Imperio de la voluntad general expresada a través de la ley, división de poderes, reconocimiento de los derechos y libertades, sometimiento de la Administración a la legalidad<sup>469</sup>.

La proclamación del Estado social y democrático de Derecho con los mencionados contenidos, es calificada por la doctrina como "el principio que cualifica nuestro régimen político"<sup>470</sup>,

---

467 Art. 1 CE "España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político."

468 PEREZ LUÑO A. E. Derechos humanos..., op. cit., en general sobre el Estado de Derecho pp. 212 y ss., cita p. 241.

469 DIAZ E. Estado de Derecho y sociedad democrática, Madrid 1981, pp. 31 y ss. Art. 9.1 CE "Los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico". Art. 53.1 CE "Los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo segundo del presente Título vinculan a todos los poderes públicos".

470 ALVAREZ CONDE E. El régimen..., op. cit., p. 28. Igualmente para todo lo relativo al origen histórico e implicaciones ideológicas y jurídicas del concepto Estado de Derecho, vid., pp. 28 y ss.

de donde podemos apreciar la real importancia de dicha afirmación constitucional y situarla, por su trascendencia, como origen inmediato de la institución de cuyo estudio nos ocupamos.

Las manifestaciones jurisdiccionales clásicas del Estado de Derecho como pueden ser, y así lo declaran numerosas sentencias, la presunción de inocencia, el derecho a un Juez imparcial la publicidad, el derecho a un juicio con todas las garantías, - todos ellos como veremos más adelante elementos del proceso debido - son amplia y detalladamente reflejadas por la jurisprudencia tanto del TC como del TS<sup>471</sup>.

En el caso de España, así como en otros sistemas jurídicos de nuestro entorno, ha sido decisiva la existencia de una

---

471 Podemos encontrar en la jurisprudencia del TC argumentos que apoyen la afirmación realizada de que el proceso debido es uno de los contenidos irrenunciables del Estado de derecho, así STC 96/1987, de 10 de junio, cuando en relación con el principio de publicidad afirma en su fundamento jurídico 2º que constituye "una de las bases del debido proceso y uno de los pilares del Estado de Derecho". También tiene una relación inescindible el Estado de Derecho, en su vertiente de ejercicio de la función jurisdiccional, con el derecho a un Juez imparcial, que entendemos integra parte del contenido del proceso debido, vid. STC 145/1988, de 12 de julio, F. J. 5º: "Entre ellas figura la prevista en el art. 24.2 que reconoce a todos el derecho a "un juicio público...con todas las garantías", garantías en la que debe incluirse, aunque no se cite de forma expresa, el derecho a un Juez imparcial, que constituye sin duda una garantía fundamental de la Administración de Justicia en un Estado de Derecho, como lo es el nuestro de acuerdo con el art. 1.1 de la Constitución". Vid. la mencionada STC en general para determinar el alcance del derecho al Juez imparcial, también STC 164/1988, de 26 de septiembre. En relación a la publicidad, vid., V. gr. STC 96/1987, de 10 de junio. Presunción de inocencia, STS de 12 de marzo de 1992 (RA 2442) F. J. 26º, "La presunción de inocencia es el eje central alrededor del que se mueven las principales argumentaciones de la defensa de los procesados por que los dos motivos esenciales de ésta, el primero y el segundo, se fundamentan en el art. 24.2 de la Constitución, para denunciar en un caso la vulneración del derecho a un proceso justo con todas las garantías, y en otro la violación de la presunción - de inocencia - como regla básica del juicio que corresponde a un Estado democrático y de derecho.

jurisdicción constitucional y dentro de ella la labor del TC a la hora de extraer y, progresivamente, delimitar el ámbito del proceso debido en relación con la defensa de los derechos fundamentales. El instrumento que en mayor medida ha contribuido a la realización de la tarea que mencionamos ha sido como quedará patente en páginas posteriores el recurso de amparo, a través del cual cualquier persona (física o jurídica, nacional o extranjera, además del Defensor del Pueblo y del MF) podrá denunciar ante el TC la vulneración de derechos y libertades fundamentales, arts. 53.2, 161 y 162 CE, y 41 y ss. LOTC<sup>472</sup>.

También debemos mencionar en este punto al TS cuya profusa jurisprudencia resulta de igual modo extremadamente útil a la hora de definir hasta sus más mínimas manifestaciones - partiendo de la definición dada por el TC y aplicándola a variados supuestos concretos - cuestiones como la que constituye objeto de la presente obra, ya que desde que la CE entra en vigor su contenido en general y por lo que a nosotros concierne de forma muy especial, las exigencias del art. 24 son directamente aplicables por los Tribunales ordinarios, y el TS, como veremos, ha empleado con amplitud dicha posibilidad<sup>473</sup>.

---

472 Vid. al respecto y en general sobre el proceso de amparo, CORDON MORENO F. El proceso de amparo constitucional, Madrid 1987. CASCAJO CASTRO J. L. y GIMENO SENDRA V. El recurso de amparo, Madrid 1985. Sobre el valor de la jurisprudencia del TC, vid. DE OTTO I. Derecho Constitucional..., op. cit., pp. 295-296.

473 Afirma el propio TS en la S de 14 de febrero de 1992 (RA 1233) F. J. 1º.5, "La interpretación por parte de los Tribunales de las normas constitucionales y procesales, es, sin duda, la más acorde con los principios constitucionales, según igualmente la interpretación que de las mismas efectúa el propio Tribunal Constitucional: consistente en el respeto máximo de las garantías individuales para un proceso justo.". Recordemos que la expresión utilizada "proceso justo" es rigurosamente sinónima, según una interpretación gramatical, y según afirma el propio TS en STS de

## V. EL CONTENIDO DEL "DERECHO AL PROCESO DEBIDO" EN LA JURISPRUDENCIA DEL TC Y DEL TS

La primera vez en la que el TC se refiere literalmente al proceso debido la encontramos en la STC 50/1982, de 15 de julio, en sus fundamentos jurídicos tercero y cuarto<sup>474</sup>, tanto en este caso como en la totalidad de los demás que posteriormente analizaremos, el empleo que el TC hace del concepto proceso debido es el de un concepto jurídico relativamente indeterminado - sin pronunciarse de forma unánime sobre su naturaleza - y por lo tanto, al menos aparentemente, carente de un contenido jurídico específico y determinable con la deseada precisión<sup>475</sup>.

El derecho al proceso debido no figura como una categoría independiente en los índices analíticos que el propio TC elabora y adjunta a las publicaciones que recogen su jurisprudencia<sup>476</sup>.

---

20 de enero de 1993 (RA 132) F. J. 1º, a la de proceso debido.

474 F. J. 3º "Instituida la revisión, alcanza a ella las garantías fundamentales contenidas en el art. 24.1 de la Constitución Española y, por tanto, las de acceso a la revisión y al conocimiento de la pretensión revisora en el proceso debido, asegurando el contenido esencial de este derecho instrumental". F. J. 4º: "...el Tribunal Constitucional no está establecido para velar, y, en su caso, corregir, todos los vicios *in procedendo*. Son aquellos que incidan en lo que es esencial del derecho a la jurisdicción y al proceso debido, y, que por esto, el constituyente, ha incorporado a los derechos fundamentales, dotándolos de la protección reforzada que significa el art. 53.2 de la Constitución, los que pueden recabar mediante el amparo que regulan los arts. 41 y siguientes de la LOTC una decisión reparadora de este Tribunal, en los términos que define el art. 55.1, también de la LOTC".

475 V. gr. STC 74/1984, de la lectura de cuya fundamentación jurídica se desprende la equiparación de los conceptos "proceso debido" y "adecuado proceso".

476 Sí figura el Derecho al proceso debido, como derecho independiente y aparentemente dotado de sustantividad en el índice analítico de FRAILE CLIVILLES M. Código constitucional,

Pese a ello y en aplicación del sencillo método del rastreo de la jurisprudencia del TC y del TS en busca del concepto proceso debido y la posterior extracción del contenido que en aquella se le atribuye, obtendremos unos interesantes resultados.

Las referencias que siguen se incorporan a este trabajo respetando el orden, cronológico, en el que el TC se ha ido refiriendo al proceso debido, siempre englobado o en relación con algún derecho fundamental, de donde hemos podido extraer paulatinamente el contenido del mismo.

#### A. Proceso debido y prohibición de la indefensión

##### 1. En general

Dentro de los que determinados sectores de la doctrina han denominado "derecho constitucional jurisdiccional"<sup>477</sup> y más concretamente en lo que al proceso concierne, nos encontramos con la prohibición de la indefensión que supondrá la prohibición de toda privación o limitación del derecho de defensa proviniente tanto de la vía legislativa como de la jurisdiccional. Se trata de una garantía general que permitirá extender el amparo de la

---

Madrid 1989, T. VI, p. 1738. Aunque muchas de las remisiones que allí se hacen, lo son a SSTC donde no aparece la referencia expresa al proceso debido, del cual no ofrece el autor un concepto previo a través del que podría justificar las concretas remisiones. Tampoco figura el proceso debido como concepto específico en el "Índice alfabético de conceptos" que incorpora cada tomo del Repertorio de Jurisprudencia de Aranzadi.

477 MONTERO/ORTELLS/GOMEZ/MONTON Derecho Jurisdiccional, III, op. cit., p. 30. Como aquél conjunto de normas de la CE que regulan las garantías derivadas o consecuencia de la garantía jurisdiccional.

CE más allá de su literalidad en el intento de evitar la indefensión<sup>478</sup>.

De la STC 50/1982, de 15 de junio, en su fundamento jurídico 4º (al que ya se ha hecho referencia), y a *sensu contrario* se deduce que una de las manifestaciones esenciales del proceso debido es la prohibición de la indefensión, en el mismo fundamento jurídico se afirma el reconocimiento que del proceso debido se realiza en la CE a través de su art. 24<sup>479</sup>.

---

478 MONTERO/ORTELLS/GOMEZ/MONTON Derecho Jurisdiccional, III, op. cit., p. 37. GOMEZ DE LIAÑO F. El proceso penal, op. cit., p. 33, y pp. 327 y ss. destacando la íntima relación entre la prohibición de la infensión y el principio, común a todos los procesos, de contradicción. Vid. también, STC 48/1984, de 4 de abril donde se establecen las bases para determinar los límites de la indefensión, partiendo de que no se produce indefensión como consecuencia de cualquier infracción de la ley procesal ordinaria sino sólo cuando tal infracción suponga un perjuicio efectivo de los intereses del sujeto a quién afecta.

479 F. J. 4º "Sólo puede entenderse quebrantadas las garantías de un proceso cuando, propuesta la prueba, ha sido denegada, y tal prueba es congruente e influyente para la decisión. Si esto es así con un carácter de generalidad, es claro que falta el presupuesto necesario para que pueda enjuiciarse si se ha producido una indefensión quebrantadora del derecho al proceso debido, que tiene en el art. 24 su reconocimiento constitucional." La presente sentencia resuelve el recurso de amparo interpuesto frente a la resolución procedente de un órgano de los integrados en el orden jurisdiccional laboral, de donde queda establecida la necesidad de que el proceso a través del cuál se ejercite la función jurisdiccional en el ámbito social, se ajuste a los requisitos que el proceso debido comporta. Vid. en general sobre la **noción constitucional de indefensión** SSTC 161/1985, F. J. 5º. 145/1986, F. J. 3º, 102/1987, F. J. 2º. 155/1988, F. J. 4º. El alcance exacto y pormenorizado del concepto indefensión se ha ido delimitando progresivamente a través de la jurisprudencia del TC. Así la indefensión consistirá, según la STC 64/1986, de 21 de mayo, en una limitación de los medios de defensa producida por una indebida actuación de los órganos judiciales. La indefensión no se producirá por cualquier infracción de las reglas procesales, STC 48/1986, de 23 de abril. La indefensión coincide de forma correlativa con los contenidos de la tutela judicial efectiva, AATC 304/82 y 373/82 entre otros, en la medida en que no es posible alcanzar la tutela judicial efectiva sin la absoluta erradicación de la indefensión, STC 31/1989, de 13 de febrero, "Ambas - la tutela judicial efectiva y la indefensión -se hallan

Quizá sea este el momento de resaltar, y lo iremos progresivamente comprobando a lo largo del análisis de la jurisprudencia del TC, la inescindible relación existente entre los dos términos, tutela judicial efectiva y prohibición de la indefensión, que configuran un único derecho - derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión - cuya expresión constitucional se halla en el conjunto del art. 24 CE<sup>480</sup>.

---

**íntimamente conectadas**", STC 159/1990, de 18 de octubre. De forma más explícita SSTC 89/1986, de 1 de julio y STC 31/1989, de 13 de febrero, donde se afirma que la indefensión se produce cuando existe impedimento en el derecho a alegar y demostrar en el proceso los propios derechos, en la privación de la potestad de alegar y, en su caso, de justificar sus derechos e intereses para que le sean reconocidos, o para replicar dialécticamente las posiciones contrarias. La indefensión **debe/puede ser apreciada, y por tanto subsanada, en cada instancia, tanto a instancia de parte como de oficio**, SSTC 28/1981, de 23 de junio, 240/1988, de 19 de diciembre y 31/1989, de 13 de febrero. El **derecho a ser informado de la acusación y la prohibición de la reforma peyorativa "reformatio in peius"** son dos garantías constitucionales cuya concurrencia es necesaria para evitar la indefensión, STC 17/1989, de 30 de enero, y específicamente sobre el contenido esencial del derecho a ser informado de la acusación, "consistente en asegurar el conocimiento del acusado acerca de los hechos que se le imputan y de los cargos que contra él se formulan", SSTC 141/1986, de 12 de noviembre, 17/1988, de 16 de febrero y 30/1989, de 7 de febrero. En relación a la "reformatio in peius", Vid. STC 153/1990, de 15 de octubre, en la que se afirma que "constituye una garantía procesal del régimen de los recursos y tiene su encaje constitucional a través de la prohibición de la indefensión o de la exigencia de garantías inherentes al proceso, ex art. 24 de la Constitución.". Vid. también STS, de 15 de octubre de 1985 como infracción constitucional art. 24 CE a través del principio implícito de audiencia bilateral, STS, de 30 de mayo de 1986, distinguiendo la reformatio in peius de la incongruencia por extra petita, y SSTS, 28 de noviembre de 1989, 26 de diciembre de 1989 y 12 de diciembre de 1990, todas ellas sobre el alcance de la reformatio in peius. Vid. también sobre la prohibición de la reformatio in peius, **MARTINEZ ARRIETA A. El principio acusatorio: Teoría general y desarrollo jurisprudencial**, Justicia 1992, nº IV, p. 872. **RAMOS MENDEZ F. El proceso penal...**, op. cit., pp. 411-413.

480 V. gr. STC 85/1991, de 22 de abril, en ella una única causa, la ejecución de sentencias contra personas no condenadas en la misma, produce indefensión y por ello, inevitablemente, vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva. La STS de 2 de junio

Las situaciones de indefensión deben ser - y para ello se habilitan los oportunos cauces adaptados a las diversas situaciones (recursos ordinarios, audiencia al rebelde, juicio de revisión, recurso de casación) - remediadas a través de la vía judicial ordinaria previamente, subsidiariedad, a su eventual acceso a la jurisdicción constitucional a través del recurso de amparo<sup>481</sup>.

Por lo que a la jurisprudencia del TS concierne a este respecto la STS de 10 de noviembre de 1982 (RA 7096) abre el cauce del recurso de casación para aquellas actuaciones judiciales que produzcan indefensión<sup>482</sup>. En el mismo sentido, la

---

de 1986 (RA 3087) FF. JJ. 4º, 5º y 6º, relaciona de forma necesaria cualquier vulneración del art. 24 CE, sea del nº 1 o del nº 2, con una única consecuencia ineludible que es la producción de indefensión, "4. Que el motivo único del procesado José María R. C. alega vulneración del art. 24, 1 y 2 de la Constitución Española, indefensión del recurrente, que desgrana en dos aspectos: A) No haber sido juzgado por el Juez ordinario predeterminado por la Ley; y B) No haber sido debidamente asistido en su Defensa por el Letrado que le fue nombrado de oficio." Sobre su relación con el principio acusatorio, vid., STS de 17 de octubre de 1985 (RA 5000) F. J. 5º, cuando una persona es condenada por un delito de distinta naturaleza del que inicialmente era acusada (quiebra del principio acusatorio) se producirá una vulneración del principio de no indefensión "que supone realmente quizás en correlación con la igualdad del art. 14 de la Constitución o con la bilateralidad, la contradicción y la lealtad procesal (cual características definitivas de la actividad procedimental), el derecho de todo ciudadano a un juicio justo - recordar que la STS de 20 de enero de 1993 (RA 132) F. J. 1º considera la expresión juicio justo como sinónima de proceso debido - lógico y equilibrado en el que claramente se planteen las distintas cuestiones a ventilar sin merma de los derechos de defensa y de su legítima pretensión a obtener un proceso eficaz".

481 Arts. 53.2 CE, 41.1, 43.1 y 44.1 LOTC, vid., **CASCAJO CASTRO/GIMENO SENDRA** El recurso de amparo..., op. cit., pp. 60 y ss. y 145 y ss.

482 Considerando 2º, "Que el principio de que toda persona tiene derecho a la tutela judicial sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión, proclamado en el art. 24.1 CE, viene reconocido en el enjuiciamiento penal a través de la exigencia

STS de 17 de noviembre de 1983 (RA 5507) Considerandos 1º y 2º, hace referencia a una aplicación menos restrictiva en los criterios de admisión del recurso de casación en un intento de alcanzar la finalidad anunciada de impedir situaciones de indefensión, "fundada en la busca de la justicia material a que todo proceso debe tender, salvando obstáculos formales que la hagan imposible, y ante supuestos manifiestos de clara indefensión, que incidían en el escrupuloso respeto que merecen las garantías individuales y los derechos fundamentales."<sup>483</sup>

El ATC 341/1982, de 10 de noviembre, en su fundamento jurídico único atribuye al proceso debido la naturaleza jurídica de garantía básica constitucionalizada en el art. 24 CE frente a la indefensión<sup>484</sup>.

---

de unas formas procesales para garantizar la igualdad de las partes en sus posiciones de acusación y de defensa, exigencias que aparecen - incluso - en la fase sumarial no obstante la prevalente finalidad investigadora y cautelar, y dicho principio tiene consagración precisa en el recurso de casación que en una de sus vertientes, la del quebrantamiento de forma, contempla los vicios de la actividad judicial, con nulidad y consiguiente reposición de actuación al momento de la indefensión". En relación también con el recurso de casación, último eslabón de la vía previa, STS de 27 de diciembre de 1985 (RA 6650) F. J. 3º, "...para proclamar dicha indefensión se requería que hubiera agotado los remedios y recursos legales que - en este caso - la Ley Procesal Civil le ofrecía en relación con la situación de rebeldía que mantuvo en la primera instancia...". STS de 20 de marzo de 1991, RA 2422, F. J. 2º, La infracción del art. 24.1 CE, es decir toda situación de indefensión, puede ser recurrida en casación a través del art. 1692.5º LEC, (tras la reforma de 30 de abril de 1992, art. 1692.3º LEC).

483 Vid. arts. 53.1 CE, 5.4 LOPJ, 847 y ss. LECRIM, 773, 1692, 1796 LEC. ARROYO DE LAS HERAS/MUÑOZ CUESTA Ley de Enjuiciamiento Criminal, op. cit., pp. 487 y ss. VAZQUEZ IRUZUBIETA C. Doctrina y jurisprudencia de la Ley de Enjuiciamiento Civil, Madrid 1989, pp. 2218 y ss.. STS de 5 de octubre de 1983 (RA 5068) Considerandos 5º y 6º.

484 "El que ahora se diga que el valor dado a la cosa litigiosa impidió el acceso al recurso de casación, y que con ello se privó al que ahora demanda de amparo de garantías básicas,

## 2. Extensión

Afirma la STC 31/1989, de 13 de febrero, que la prohibición de la indefensión, y en la misma medida el proceso debido, alcanzan a todo tipo de procedimientos<sup>485</sup>, aunque - y así lo refleja la jurisprudencia del TC - es en el ámbito penal en el que el proceso debido cuenta con un desarrollo más amplio, lo que supone simplemente una adaptación a los principios y a la naturaleza de los derechos que en cada proceso se ejercitan o se ven involucrados<sup>486</sup>.

---

constitucionalizadas en el art. 24, como son el derecho al proceso debido y al Juez ordinario predeterminado por la ley,..." Recalcar la consciente distinción entre el derecho al proceso debido y el derecho al juez ordinario predeterminado por la ley, y también la consideración de ambas como garantías básicas contenidas, junto con otras según se desprende con facilidad de la literalidad del fundamento, en el art. 24 CE. Respecto al derecho a ser juzgado por un Juez o Tribunal independiente e imparcial que constituye la principal exigencia del derecho al Juez legal (ordinario predeterminado por la ley) vid. arts. 14 PIDCP y 6.1 CEDH y SSTEDH asuntos Piersack, de 1 de octubre de 1982 y de Cubber, de 26 de octubre de 1984. Y SSTC 145/1988, de 12 de julio y 11/1989, de 24 de enero.

485 V. gr. STC 125/1989, de 12 de julio, donde se produce una situación de indefensión - el recurso de amparo resulta estimado - motivada por la incongruencia de la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, de 16 de marzo de 1987, (por tanto dentro del orden jurisdiccional laboral), que implica finalmente una negación de la tutela judicial efectiva. También la prohibición de la indefensión rige en los procedimientos de ejecución, vid. STC 243/1991, de 16 de diciembre.

486 F. J. 2º "Cabe añadir que la tutela judicial constitucionalmente garantizada (y la consiguiente prohibición de indefensión) alcanza a todo tipo de procedimientos, incluido, por tanto, el ámbito penal en cualquiera de sus modalidades, pero admite matizaciones en relación con la acción civil derivada del delito o falta, frente a terceras personas que responden en forma subsidiaria, "pues tiene en su desarrollo menor alcance que el de la acción criminal, por estar limitada al peculiar objeto indemnizatorio o de resarcimiento". (STC 18/1985)".

"La indefensión, en cambio, es un concepto mucho más amplio, quizá también más ambiguo o genérico, - que la tutela efectiva - pues puede originarse por múltiples causas. Sólo puede prosperar su alegación cuando de alguna forma, generalmente por violación de preceptos procedimentales, se impida al acusado ejercitar oportunamente su defensa, cuando se obstaculiza el derecho de defensa como posibilidad de refutar y rechazar el contenido de la acusación que en su contra se esgrime."<sup>487</sup>

Para poder acceder al TS a través del recurso de casación alegando alguna infracción de las normas relativas a los actos y garantías procesales que haya producido indefensión, se requiere el haber intentado subsanar la mencionada infracción en el momento procesal oportuno<sup>488</sup>.

3. Actos de comunicación del OJ y prohibición de la indefensión.

En la ya mencionada STC 31/1989, encontramos una concreción más de lo que constituiría un supuesto de indefensión - causa de una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva - que por tanto afectaría al ámbito de protección del proceso debido. Se trata de la falta de citación o emplazamiento de las personas que pudieran resultar afectadas por la resolución del OJ. Constituye el supuesto una quiebra del principio, común a todos los procesos, de contradicción o audiencia - nadie puede ser

---

<sup>487</sup> STS de 15 de abril de 1991 (RA 2729) F. J. 5º.

<sup>488</sup> STS de 16 de octubre de 1992 (RA 7825) F. J. 1º. Vid. también arts. 1692.3 y 1693 LEC.

condenado sin ser antes oído y vencido en juicio - cuya falta genera indefensión y que por lo tanto incluimos como elemento específico e imprescindible del proceso debido<sup>489</sup>.

El principio de contradicción requiere del OJ que este se asegure, en la medida de lo posible, de que la citación o

---

489 F. J. 3<sup>o</sup> "Una manifestación singular y precisa de la indefensión constitucionalmente relevante es la constituida por la falta de citación o emplazamiento de aquellos que puedan resultar afectados por las decisiones o pronunciamientos del órgano judicial, sin que pueda justificarse la resolución judicial "inaudita parte" más que en el caso de incomparecencia por voluntad expresa o tácita o por negligencia imputable a alguna parte". Vid. STC 37/1984, de 14 de marzo, en el que se expresa la necesidad de que el OJ asegure en lo posible la efectividad de la citación o emplazamiento (supuesto de realizarlo por edictos), más allá de las formalidades prescritas. Vid. también SSTC 142/1989, de 18 de septiembre y 166/1989, de 16 de octubre. Ya desde el inicio de su actividad el TC, vid. STC 9/1981, de 31 de marzo, ha mantenido que debe procederse al emplazamiento personal siempre que los interesados sean conocidos e identificables a partir de los datos obrantes en autos, siendo válida únicamente la citación por edictos cuando ni conste en autos ni sea conocido el domicilio de la persona que debe ser emplazada. Vid. SSTC 7/1991, de 17 de enero y 89/1991, de 25 de abril, donde se produce una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva debido a la indefensión causada a la parte por resolución judicial dictada "inaudita parte" y, respectivamente, por no garantizarse la audiencia bilateral en todas las instancias. Igualmente en la STC 9/1991, también de 17 de enero, donde la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva es causada por la indefensión proveniente de un acto procesal de comunicación defectuoso, en el mismo sentido, vid. STC 154/1991, de 10 de julio. Por falta de citación para la vista en juicio de desahucio por precario, STC 131/1992, de 28 de septiembre, F. J. 3<sup>o</sup>. Una de las primeras sentencias del periodo postconstitucional del TS referida a las garantías procesales del acusado en general y al principio de contradicción en particular es la STS de 5 de noviembre de 1979 (RA 3814) Considerando 1<sup>o</sup> "...el orden social bien entendido no es más que el mantenimiento de la libertad de todos y el respeto recíproco de los derechos individuales", con lo que claramente se resalta de una parte que nadie pueda ser condenado sin ser oído...", igualmente STS de 13 de octubre de 1982 (RA 6365) Considerando 4<sup>o</sup> y STS de 5 de octubre de 1983 (RA 5068) Considerando 6<sup>o</sup>. Una concreta manifestación del principio de contradicción la hallamos en STS de 24 de febrero de 1992 (RA 1310) F. J. 1<sup>o</sup>, "el derecho de la Defensa y del acusado de interrogar a los testigos de cargo y de descargo, se fundamenta en el principio de contradicción (cfr. STC 53/1987; SSTS 1-2-1988; 12-2-1988; 10-5-1990; 26-12-1990;... entre otras)". STS de 12 de enero de 1993 (RA 475) F. J. 3<sup>o</sup>.

emplazamiento a quienes deban comparecer en la litis sea personal. Las pautas a las que atenerse sobre esta materia las fija la jurisprudencia del TS que establece: "a) Que la citación por edictos haya de ser considerada, cual aparece plasmado en el art. 269 LEC, como el último de los medios de comunicación que el ordenamiento procesal establece a dichos efectos; b) Que el órgano judicial competente, ante un alegado ignorado paradero de la contraparte, se funde para acudir a dicho postrer remedio, en criterios de razonabilidad; c) A su vez, el cumplimiento de dichas garantías ha de ponerse en conexión con la conducta de las partes procesales, ya que mientras si la imposibilidad de la citación personal es provocada por quien pretende escudar en ella la indefensión, ésta no es admisible; mas cuando la ocultación deliberada del domicilio de la contraparte sea obra del demandante, - principios de lealtad y buena fe - es lógico deba perjudicar a éste y no a su oponente,"<sup>490</sup>.

En la STC 109/1989, de 8 de junio, y en relación con el principio de contradicción se afirma que el mismo es simultáneamente elemento del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE, y además exigencia del derecho al proceso con las garantías debidas o proceso debido del art. 24.2 CE. La argumentación empleada por el TC en este caso adolece de falta de claridad a la hora de distinguir la función que al principio de contradicción corresponde en relación con uno y otro derecho, quizá ello sea debido a que la separación entre los números 1 y 2 del art. 24 CE no es tan clara y radical como

---

<sup>490</sup> STS de 12 de enero de 1993 (RA 475) F. J. 3º. Vid. también art. 236 LOPJ.

en esta STC se pretende, por tanto cabría la hipótesis según la cual el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva formaría parte, conjuntamente con el resto del art. 24 CE, del proceso debido<sup>491</sup>.

En la STC 78/1992, de 25 de mayo, y más concretamente en su F. J. 2º, se afirma nuevamente que el derecho de audiencia bilateral "es elemento integrante del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE)" y añade que "el principio de contradicción en cualquiera de las instancias es exigencia imprescindible del derecho al proceso con las garantías debidas (art. 24.2 CE), para cuya observancia adquiere una singular relevancia constitucional el deber de los órganos judiciales de posibilitar la actuación de las partes a través de los actos de comunicación establecidos por la Ley."

---

491 F. J. 2º "Es elemento integrante del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), no sólo el acceso al proceso y a los recursos legalmente establecidos, sino también el adecuado ejercicio del derecho de audiencia bilateral para que las partes del proceso puedan hacer valer sus derechos e intereses legítimos. El principio de contradicción en cualquiera de las instancias es, además, existencia imprescindible del derecho al proceso con las garantías debidas (art. 24.2 CE), para cuya observancia adquiere una singular relevancia constitucional el deber que incumbe a los órganos judiciales de hacer posible que las partes puedan adoptar la conducta procesal que estimen conveniente a través de los oportunos actos de comunicación establecidos por la Ley Procesal. De esta manera sólo la incomparecencia en el proceso o en el recurso debida a la voluntad expresa o tácita de la parte, o por negligencia inexcusable a ella imputable podría justificar, en principio, una resolución *inaudita parte*". Vid. en relación con el principio de contradicción o audiencia bilateral la STS de 4 de octubre de 1985 (RA 4572) F. J. 5º donde se establece la relación, necesaria, entre la concurrencia de dicho principio y la tutela judicial efectiva del art. 24 CE, "tutela que se vería menoscabada si no se cumplieran los principios de rogación civil y de audiencia bilateral que latan tanto en la doctrina de la congruencia como en la de la prohibición de la reforma gravosa o perjudicial expuestas."

Merece en este momento siquiera una breve reseña la regulación del proceso civil sumario del art. 131 de la Ley Hipotecaria, que suscita una permanente polémica por la aparente vulneración que en ella se consagra del principio de contradicción o audiencia, al respecto y en numerosas sentencias - SSTC 41/1981, 64/1985, 41/1986, 8/1991 - el TC declara que dicha regulación no afecta, *per se*, al derecho contenido en el art. 24. 1 CE, pero la STC 6/1992, de 16 de enero matiza, limitándola en relación a determinados terceros, dicha afirmación<sup>492</sup>.

#### 4. Impugnación de sentencias firmes

STC 124/1984, de 18 de diciembre, en su fundamento jurídico 3º<sup>493</sup> (reproduciendo parcialmente el contenido del fundamento jurídico también 3º de la STC 50/1982, de 15 de julio), y de forma no especialmente clara se califica al proceso debido de "derecho instrumental" y parece querer equipararse el mismo al

---

492 F. J. 6º "Aplicando lo hasta aquí expuesto al caso que examinamos, ha de afirmarse que en este concreto supuesto la resolución judicial dictada en el trámite último del procedimiento sumario hipotecario, en cuanto impone el desalojo y lanzamiento de la actual arrendataria, sin que ésta haya podido hacer valer sus derechos e intereses ante los órganos jurisdiccionales vulnera la garantía constitucional contenida en el art. 24. 1 CE, dando lugar a un efectivo y real menoscabo del derecho de defensa de la demandante de amparo y produciéndole así una indefensión constitucionalmente amparable en esta sede." Vid. FRANCO ARIAS J. El procedimiento del art. 131 de la Ley Hipotecaria y los arrendamientos constituidos sobre la finca hipotecada. (Texto de la Sentencia del Tribunal Constitucional 6/1992, de 16 de enero y algunas reflexiones sobre la misma), Justicia 1992, nº IV, pp. 911-968.

493 F. J. 3º "...instituida la revisión, alcanza a ella las garantías fundamentales contenidas en el art. 24.1 de la Constitución Española y, por tanto, las de acceso a la revisión y al conocimiento de la pretensión revisora en el proceso debido, asegurando el contenido esencial de este derecho instrumental".

art. 24.1 CE y más concretamente a la prohibición de la indefensión, y ello en relación a las regulaciones existentes o futuras de medios de impugnación frente a sentencias firmes, revisión, donde se ejercita una nueva pretensión distinta a la que dió lugar a la sentencia ahora objeto de revisión<sup>494</sup>.

El proceso de revisión, "instrumento revisor de las garantías del debido proceso tiene cabida en el art. 24 de la CE.

---

494 STS de 26 de septiembre de 1986 (RA 4791) en cuyo F. J. 3º, se establece en qué consiste el proceso de revisión en relación con el proceso civil, arts. 1796 y ss. LEC. "a) Que la revisión constituye un instituto que el legislador ha establecido para a través de un "juicio rescindente", obtener o no la "rescisión" de una sentencia firme que se estima tuvo su razón de ser bien en supuestos de hecho incompletos bien en defectos u omisiones formales indebidas, a fin de sustituirla por otra más ajustada a derecho; b) Por ello, la razón de ser de dicha figura procesal se encuentra, más que en la injusticia de la resolución cuya rescisión se pretende en la posibilidad de que el órgano jurisdiccional a cuya competencia viene referido su conocimiento, pueda controlar si la misma se dictó como consecuencia de incidir o no el proceso en vicios que de haberse producido habrían conducido a una sentencia distinta; c) Por todo ello, al ser la revisión una excepción al principio de cosa juzgada, la interpretación de los preceptos que la regulan ha de realizarse según constante doctrina de esta Sala, con un muy estricto a la vez que restringido criterio.". En relación con el proceso penal, arts. 954 y ss. LECRIM, vid. STS de 14 de junio de 1986 (RA 3154) F. J. 1º, "es de naturaleza extraordinaria y especial que se establece en nuestro ordenamiento jurídico-penal como última garantía ofrecida a la justificada inocencia o inculpabilidad de quien ha sido reputado responsable de infracción criminal y en tal concepto condenado con palmario y ostensible error, por lo que su esencial finalidad se dirige a hacer prevalecer frente a los efectos de una Sentencia o resolución firme, sustentada en una verdad formal y legal, la auténtica y plena verdad material, real y extraprocesal,". Es de destacar el distinto tratamiento que tanto la jurisprudencia del TC como la del TS otorgan a esta materia, su admisión - en el caso de impugnación de sentencias firmes - se realizará de forma restrictiva al concurrir el principio de seguridad jurídica cualificado por derivar de una sentencia firme, mientras que en el caso de los recursos el criterio de admisión es justamente el contrario, se busca no obstaculizar su admisión por meras rigideces interpretativas o cuestiones formales; De todo ello no podemos sino extraer un nuevo elemento diferenciador de aquellos instrumentos jurídicos utilizables frente a resoluciones no firmes - recursos - de aquellos otros que caben frente a sentencias firmes y cuya naturaleza jurídica es distinta de la de los recursos.

Así lo señala expresamente la importante STC 124/1984, de 18 de diciembre,<sup>495</sup>.

5. Indefensión y utilización de los medios de prueba pertinentes. Derecho a no declarar contra sí mismo<sup>496</sup>

El TS establece la especial importancia del derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes, y destaca la fundamental contribución del mismo a la consecución del juicio justo, que interpretamos como riguroso sinónimo de proceso debido - STS de 20 de enero de 1993 (RA 132) F. J. 1º -: "La Constitución Española al proclamar en su art. 24.2, entre otros, el derecho a la presunción de inocencia, a un proceso público y a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa, sienta las bases y condicionamientos para alcanzar el juicio justo."<sup>497</sup>

"El art. 24 de la CE ha convertido en un derecho fundamental el de utilizar los medios de prueba pertinentes en cualquier tipo

---

495 RAMOS MENDEZ F. El proceso penal..., op. cit., pp. 444-449. Vid. también el art. 797 LECRIM sobre la posibilidad de anulación de sentencias dictadas en rebeldía en el procedimiento abreviado, y art. 773 y ss. LEC que se ocupa de la audiencia a determinados rebeldes frente a sentencias firmes.

496 MONTERO/ORTELLS/GOMEZ/MONTON Derecho Jurisdiccional, op. cit., t. III, p. 39. Donde se destaca la doble parcialidad del enunciado del art. 24.2 CE respecto al derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes, así no hace referencia a la acusación ni al previo derecho necesario de alegación de hechos de cargo y descargo. RAMOS MENDEZ F. El proceso penal..., op. cit., pp. 343 y ss. GOMEZ DE LIAÑO F. El proceso penal, op. cit., pp. 341-344.

497 STS de 16 de septiembre de 1992 (RA 7167) F. J. 1º.

de proceso en que el ciudadano se vea involucrado. Este derecho, inseparable del de defensa, al haber sido constitucionalizado, impone una mayor sensibilidad en relación con las normas procesales atinentes a ello, de forma que, admitida la prueba, el Tribunal no necesitaba impulso de parte para dictar las resoluciones pertinentes en orden a su práctica."<sup>498</sup>

El TS llega a afirmar en varias de sus sentencias y con respecto al derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes, que tras su elevación al rango de derecho fundamental por la CE, lo correcto será "proveer a la satisfacción de tal derecho, sin desconocerlo u obstaculizarlo, siendo preferente en tal materia incurrir en un posible exceso en la admisión de pruebas que en su denegación,..."<sup>499</sup>

Debe destacarse la estrecha vinculación existente entre el derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes

---

498 STS, de 8 de julio de 1988. Vid., también SSTs, de 18 de octubre de 1988, 16 de febrero de 1990, entre otras.

499 STS de 16 de junio de 1987 (RA 4952) F. J. 1º. En el mismo sentido ATS de 21 de octubre de 1991 (RA 7332) F. J. 1º y STS de 10 de febrero de 1992 (RA 1080) FF. JJ. 2º y 3º. Existen sin embargo limitaciones al derecho que nos ocupa, así no podrán ser utilizadas o si lo son no surtirán efecto aquellas pruebas obtenidas mediante la violación de derechos o libertades fundamentales, STC 114/1984, de 29 de noviembre. STS de 7 de febrero de 1992 (RA 1108) F. J. 2º, en ella se establece que en tales casos no será de aplicación la "Fruit of the poisonous tree doctrine"/doctrina de los frutos del árbol envenenado, que invalidaría toda la cadena originada por una actuación ilícita para obtención de pruebas, sino que se desligará el acto de obtención ilícita de prueba, que no tendrá validez, de aquella otra prueba obtenida lícitamente como consecuencia de la primera, que será eficaz para enervar la presunción de inocencia. V. gr. en base a un interrogatorio en el que se vulneran derechos fundamentales, prueba inválida, se procede a una actuación de entrada y registro efectuada con mandamiento judicial en el que se hallan efectos inculcatorios, prueba válida. Vid. art. 11.1 LOPJ. Vid. LOPEZ BARJA DE QUIROGA J. Las escuchas telefónicas y la prueba ilegalmente obtenida, Madrid 1989, pp. 82-148.

tanto con el derecho a la defensa como con el principio de contradicción y audiencia<sup>500</sup>, sin embargo ello no excluye la posibilidad, a la que nos acogemos, de clasificarlo, dada la relación causa-efecto existente entre ambos enunciados, bajo el epígrafe de la prohibición de la indefensión<sup>501</sup>.

El art. 24.2 CE en relación con el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes no garantiza "el derecho a que se practiquen todas aquellas pruebas que las partes tengan a bien proponer, sino tan sólo las que sean pertinentes o necesarias (STC 192/1987), ya que - como también ha declarado este Tribunal

---

500 Un claro ejemplo de dicha relación lo constituye el supuesto recogido en la STS de 31 de marzo de 1989 (RA 2288) F. J. 2º, en el que se afirma que produce indefensión, por la violación del principio de contradicción o audiencia, el no permitir el OJ la intervención de las partes en la práctica de las diligencias para mejor proveer. Vid. art. 340 LEC.

501 En este sentido, STC 1/1992, de 13 de enero, F. J. 5º, "Este Tribunal se ha pronunciado en numerosas ocasiones sobre lo que constituye la esencia de la indefensión, o sea la limitación de los medios de defensa producida por una indebida actuación de los órganos judiciales...". Y en relación al derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes, F. J. 6º "Despréndese de todo lo dicho que la interpretación excesivamente formalista de los preceptos procesales que regulan el recibimiento a prueba en segunda instancia para el declarado en rebeldía en la primera, y la inaplicación por el Tribunal del que, en todo caso, permitía la práctica de las pruebas que en el recurso de súplica se propusieron, vulneraron los derechos fundamentales garantizados para el recurrente en el art. 24.1 y 2 de la Constitución...". STS de 8 de marzo de 1991 (RA 2082) F. J. 2º, donde se afirma por un lado que la improcedente denegación de práctica de medios probatorios produce indefensión, y por otro que "toda prueba, para que pueda producir efecto en el proceso, ha de ser pública para las partes, en cuanto que el derecho no admite eficacia a pruebas secretas,". La STS de 15 de abril de 1991 (RA 2729), afirma en su F. J. 5º, que "la indefensión hay que relacionarla con el derecho, también fundamental, a utilizar medios de prueba pertinentes, ya que el impedimento a los mismos naturalmente que genera una situación injusta al coartarse la utilización de medios probatorios, si bien haya de tenerse presente que el juicio de pertinencia es de la exclusiva competencia del juez ordinario". STS de 16 de septiembre de 1992 (RA 7167) F. J. 1º. Vid. también art. 6.3.d CEDH.

- sólo tiene relevancia constitucional para provocar indefensión la denegación de pruebas que, siendo solicitadas en el momento y la forma oportunas, no resultase razonable y privase a la parte de hechos decisivos para su pretensión (SSTC 149/1987, 212/1990 y STS de 28 de noviembre de 1990 (RA 9212) F. J. 4ª)<sup>502</sup>; de manera que sea respetada la competencia propia de los órganos jurisdiccionales pertenecientes a la jurisdicción ordinaria para apreciar la pertinencia de las pruebas ante ellos propuestas, siempre que las resoluciones que sobre ello se pronuncien no resulten arbitrarias o infundadas<sup>503</sup>.

Una concreta manifestación del derecho que nos ocupa y que pertenece como veremos también al derecho fundamental a un proceso con todas las garantías - por tanto doblemente elemento del proceso debido -, implica la consideración de prueba pertinente de aquella que permita al acusado o a su representante el interrogatorio de los testigos que hayan declarado contra él, máxime si se trata de un único testigo de cargo, lo cuál supone

---

502 STC 87/92, de 8 de junio de 1992, F. J. 2ª. Igualmente en el mismo sentido STS de 15 de febrero de 1990 (RA 1544) F. J. 2ª.

503 STC 141/92, de 13 de octubre, F. J. 2ª. STS de 29 de noviembre de 1990 (RA 9214) F. J. 1ª B, "Es evidente que el auto de la Sección 5ª de la Audiencia Provincial de Madrid, de fecha 16 de julio de 1986, en el que, sin razonamiento alguno, denegó la prueba pericial propuesta por la defensa del procesado consistente en que por médico especialista de la Clínica Médico Forense de Madrid, y previo examen del procesado, emitiera informe sobre su adicción a la heroína en junio de 1985, si sufría alguna enfermedad mental y en qué medida afectaban ambas a su capacidad cognoscitiva y volitiva, así como su influencia en la realización del hecho de que venía siendo acusado, incidía - vulnerándolo - en el derecho del procesado a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa."

en definitiva una concreta modalidad de aplicación del principio de contradicción<sup>504</sup>.

"La doctrina jurisprudencial, por una parte, ha comprendido en el campo del presente motivo tanto los supuestos de inadmisión de un medio probatorio como los de no suspensión del juicio pese a la no práctica del admitido - cfr. STS de 10 de abril de 1989 (RA 3081)"<sup>505</sup>.

El derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes extiende su eficacia, además de a todas las manifestaciones de la jurisdicción<sup>506</sup>, a los procedimientos

---

504 STS de 5 de enero de 1990 (RA 276) F. J. 2º. "En lo que ahora nos ocupa concretamente ha de procurarse no producir indefensión a ninguna de las partes. Claramente se viola el derecho a la defensa del acusado cuando no se accede a la suspensión y se utilizan, no obstante, como prueba de cargo las manifestaciones del testigo que no declaró en el juicio y sí lo hizo en el sumario, porque, por regla general, no puede dictarse sentencia condenatoria en base a pruebas respecto de las cuales no ha podido intervenir el Abogado del acusado, siendo aplicable al caso lo dispuesto en el artículo 6.3.d) del Convenio de Roma de 1950 y en el artículo 14.3.e) del Pacto de Nueva York de 1966, que conceden a todo acusado, como mínimo, entre otros, el derecho a interrogar o a hacer interrogar a los testigos que declaren contra él". De no estimarse como pertinente dicho medio probatorio se vulnerarán diversos derechos fundamentales, así STS de 7 de febrero de 1990 (RA 1289) F. J. 1º "En consecuencia, la valoración como prueba de las declaraciones de los testigos que no han sido sometidos a la posibilidad de contradicción por las partes procesales en el juicio, vulneran el derecho de defensa y el de presunción de inocencia - STC de 20 de noviembre de 1989 -". En el mismo sentido STS de 30 de mayo de 1988 (RA 4110) FF. JJ. 3º y 4º, "La básica prueba de cargo con que se cuenta, en el supuesto que nos ocupa, dimana del testimonio de Javier Ll.; no puede privarse a los procesados del ejercicio de su derecho de contradicción, interrogando a aquél en el acto del juicio oral, y realizando las confrontaciones oportunas."

505 STS de 30 de abril de 1990 (RA 3378) F. J. 1º.

506 STC 205/1991, de 30 de octubre, F. J. 3º, "Conforme a reiterada doctrina de este Tribunal, el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la propia defensa, constitucionalizado por el art. 24.2 CE, ejercitable en cualquier tipo de proceso e inseparable del derecho mismo de la defensa,..."

administrativos sancionadores, si bien con ciertos matices "dado que ambos - proceso penal y procedimiento administrativo sancionador - son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado."<sup>507</sup>

El derecho a no declarar contra sí mismo, *nemo se detegere*, forma parte del art. 24.2 CE y es predicable tanto del acusado (art. 392 LECrim) como de los testigos (art. 418 LECrim)<sup>508</sup>.

No puede haber vulneración del derecho a no confesarse culpable y a no declarar contra sí mismo, cuando se ha hecho al interesado ofrecimiento de los derechos expresados en el art. 520 LECrim que corresponden a toda persona privada de libertad, y cuando declara voluntariamente en presencia de Abogado<sup>509</sup>.

El derecho a no declarar contra sí mismo tiene la particularidad, como ocurre con los contenidos del presente apartado pero que, sin embargo, no comparte con carácter general el contenido esencial del proceso debido, de ser un derecho renunciabile<sup>510</sup>.

## 6. Indefensión e incongruencia.

---

507 STC 212/1990, de 20 de diciembre, F. J. 3º; Vid., también STC 169/1990, de 5 de noviembre.

508 En un supuesto penal, STS de 9 de mayo de 1990 (RA 3888) F. J. 1º.

509 STS de 20 de enero de 1993 (RA 129) F. J. 6º.

510 STS de 12 de junio de 1984 (RA 3548) Considerando 2º, "Que aun cuando el art. 24-2 de la Constitución reconoce el derecho a todo ciudadano a no declararse culpable, no es menos cierto que este derecho es renunciabile...".